

LOS DIEZ AÑOS DEL CODIGO CIVIL EN LA PERSPECTIVA DE LA GENERACION NACIDA CON EL (*)

Yuri Vega Mere (**)

1. Conservadurismo y reforma. El impacto del Código civil de 1984

Ya en el siglo pasado Philipp Heck —precursor de la jurisprudencia de intereses— había sostenido que el legislador suele desentenderse del derecho privado, lo que traería como consecuencia que las leyes sobre este sector del ordenamiento queden rezagadas en la preocupación de los Parlamentos.

La jurisprudencia, sin embargo, —y me refiero a la emanada de los Tribunales europeos y de otros países latinoamericanos— luchó tenazmente contra aquella inercia y contra la difundida creencia que predominó el siglo pasado de que los Códigos eran sistemas definitivos de derecho. Posiblemente, el empuje que los iusnaturalistas dieron al proceso de codificación generó, en los redactores de los Códigos, la idea de haber recogido en normas esos principios inmutables que aquella Escuela predicaba.

Pero la realidad, a la cual los jueces y la doctrina han estado más cercanos que el propio legislador, ha sido un mentís de dicha ideología. De ahí que diversos códigos civiles, al ser acusados de fragmentarios y limitados, hayan sido reformados de modo substancial cuando no enteramente subrogados.

No obstante, el cambio de un Código por otro ha solido enfrentar la cerrada oposición de quienes, básicamente por el paso de los años, se han aferrado a los

(*) Texto de la Conferencia sostenida en las "Jornadas de Derecho Civil y Penal" realizadas en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos del 14 al 17 de noviembre de 1994, fecha de conmemoración de los diez años del Código civil.

(**) Profesor de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y de la Universidad de Lima. Presidente del Consejo de Supervigilancia de Fundaciones.

oposición de quienes, básicamente por el paso de los años, se han aferrado a los textos, se han habituado a sus declaraciones-prescripciones y a sus consiguientes respuestas. El continuo manejo de las leyes les da seguridad en su quehacer profesional.

Con todo, estas razones no pueden ser consideradas enteramente satisfactorias para abogar por el mantenimiento de una ley vetusta, en la medida que se sujeta el interés colectivo al particular. Asimismo, se sabe bien que ningún código civil podría contener soluciones para todas las controversias ni podría ser omnicompreensivo de cada uno de los hechos y conductas que se presentan en la experiencia jurídica.

El alejamiento de la realidad se agiganta con el transcurso de décadas si, en el interregno, conductas atípicas, novedosas, pero de relevancia para el derecho, plantean la necesidad de una regulación normativa. El impacto de la ciencia y de la tecnología, por su parte, avejenta, en cuestión de poco tiempo, conceptos e ideas recogidos en las normas.

En este sentido, el Código Civil de 1936, inclusive algunos años antes de ser derogado, pese a sus bondades y a su depurado estilo técnico, ya había llenado su cometido.

Por otro lado, sabido es que, agotados los comentarios al Código de 1936, dentro de los cuales sobresalieron los escritos por José León Barandiarán, la doctrina declinó mayor preocupación por explicar textos que habían quedado rezagados. Una vieja ley, sobre la que se ha dicho casi todo y que se juzga incompleta, no despierta más la atención del científico.

El Código Civil de 1984, precisamente por su lozanía y la incorporación de cuantiosas innovaciones no sólo con relación al derogado de 1936, sino incluso con respecto a la legislación comparada, y tan sólo en la primera década de vida, ha abierto trecho para una riquísima gama de comentarios. Nunca, como entonces —y el proceso se encuentra en plena dinámica— se ha escrito tanto sobre Derecho civil. El Código marca una época, que la historia del derecho evaluará con mayor objetividad. No sería aventurado anotar que en sólo diez años se ha escrito mucho más de lo que se hizo durante la vigencia del Código derogado.

Dentro de este movimiento cabe resaltar la presencia de los juristas más connotados de diversas latitudes, que han visitado, en diferentes ocasiones, nuestro país, de quienes hemos recibido juicios críticos sobre las bondades y las lagunas y deficiencias del Código. Especialistas de Italia, España, Francia, Argentina, Bolivia,

Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Chile, Puerto Rico, Uruguay, Venezuela, entre otros, nos han entregado opiniones valiosas sobre aquella obra, recogidas en las actas de los varios Congresos que se han celebrado en la capital.

El Código ha sido considerado original en diversos aspectos y ha sido citado y explicado en el extranjero. Este hecho lo hemos vivido, con gran satisfacción, en Italia. La alusión a una "inserción jurídica" del Perú, formulada por Fernández Sessarego cuando se refiere al Código, dice mucho del impacto de esta obra.

Un importante aspecto del impacto del Código de 1984 es el del surgimiento de aquello que Fernández Sessarego ha denominado la "nueva generación de juristas" que son, sin duda, aquellos que a lo largo de estos diez años han sentido el llamado interno de la vocación por el Derecho civil.

En este nutrido grupo de Profesores y estudiosos jóvenes se centra la atención y esperanza de los viejos y reconocidos maestros, quienes aspiran a ver prolongada y, sobre todo, enriquecida, la obra que nos han legado.

2. El modelo *codigüístico* seguido por el legislador peruano

Resulta interesante saber cuál fue el modelo de Código seguido por el legislador peruano al momento de redactar el Código Civil de 1984.

En esta búsqueda, sin embargo, surge, súbitamente, una primera advertencia que no puede soslayarse. El Código de 1984, como ocurrió con sus dos predecesores, no fue la tarea de un solo hombre, como fue, en cambio, el caso del Código Civil argentino (de Vélez Sarsfield), del suizo (obra de Huber), del chileno (hecho por Andrés Bello y luego adoptado en Colombia y Ecuador) y del etíope (redactado por René David), entre otros.

La autoría plural de un instrumento de tanta importancia quizá multiplique y diversifique más las fuentes consultadas que tratándose de una sola persona. La especialidad de cada miembro de la Comisión encargada del estudio y revisión del Código de 1936, habría dado pie al incremento de las posibles fuentes de inspiración.

Por otra parte, sin perjuicio de las legislaciones que se habrían consultado para redactar el texto vigente, el propio Código de 1936, a pesar de haber llenado su cometido, también gravitó, en no pocos casos, para inspirar normas o proveer material a su sucesor.

En esa medida, la tradición jurídica que sirvió al Código Civil derogado, y sus más conocidas fuentes, como son el Código francés, el *BGB*, el Código de Vélez, el suizo, el del Brasil y, con menor intensidad, el español, aún tiene presencia dentro del ordenamiento civil.

Sin embargo, cuando se inicia el proceso de reforma (en 1968), el Código Civil de Italia, de 1942, había sido objeto de elogios y de admiración, convirtiéndose, para el legislador peruano, en otra fuente de consulta, por entonces más novedosa y de mejor sistemática que los otros dos modelos principales que habían servido de ejemplo para casi todos los códigos civiles: el francés y el alemán.

Bueno es decir que el Código italiano, de innumerables originalidades, no fue elaborado desconociendo los modelos francés y alemán. Al contrario, fungieron de ineludible paradigma. El estilo claro y limpio del Código Napoleón, y el tecnicismo (quizá demasiado riguroso) del *BGB*, están, en cierto modo, sintetizados en el *Codice* italiano de 1942.

La sistemática italiana, de unificar el derecho civil y comercial, no habría pesado tanto en el legislador peruano. A mi juicio —y a pesar de que se haya hecho realidad en algunos casos— con acierto.

Desde la promulgación del *Codice* de 1942 y la entrada en vigor del Código Civil de 1984, más de cuarenta países han reformado sus Códigos, manteniendo los existentes o elaborando textos nuevos.

Y en esta perspectiva resulta anecdótico que la casi totalidad de estos códigos civiles se hayan inspirado en los modelos francés y alemán. Así, si bien con ciertos perfiles diversos, acusan influencia francesa los Códigos de Egipto (1949), Argelia, Libia, Sudán, Somalia, Siria, Irak, Jordania y Etiopía. Bulgaria, a su turno, ha seguido sus leyes provenientes del siglo pasado, que tuvieron marcada raíz napoleónica.

Por su parte, el Código de Portugal y el de Grecia siguen la tónica alemana.

Polonia hizo, en 1964, una síntesis de los dos modelos, con su *Kodeks cywilny*. Hungría, por su lado, adopta la técnica del *BGB*, pero, al igual que lo hizo el legislador italiano, descarta la regulación del negocio jurídico. No obstante, las razones fueron distintas. Mientras que los juristas itálicos ponderaron que el negocio jurídico es materia de la doctrina y no de un Código, los húngaros rechazaron esa categoría por estimarla demasiado abstracta.

Con la caída del bloque socialista las cosas también han variado en materia de códigos civiles. El *Zivilgesetzbuch* de la República Democrática Alemana, de 1975, que se alejaba del *BGB* por considerarlo etéreo, ha sido dejado de lado con la unificación alemana y, por tanto, el Código alemán de 1896-1900 ha cobrado vigencia en todo el territorio, desde 1990. Similar suerte le ha tocado vivir al *Obcansky Zákoník* de la ex-República de Checoslovaquia, que se rehusaba al dogmatismo de los modelos, y que, por tanto, fue reestructurado completamente.

Sin embargo, la idea de *codificación*, con su contenido de sentido, ha sobrevivido a la caída del socialismo y, al contrario, ha cobrado mayor importancia para las relaciones entre los particulares y para la recepción de ciertas figuras —como, por ejemplo, el contrato— que antes resultaban innecesarias para un régimen centralista y planificado.

Además, la tendencia que se ha podido observar en algunos casos ha sido la de redactar códigos cortos, como ha sucedido en Hungría con el *Polgári Törvénykönyvérol* y el *Zákoník* en Checoslovaquia, después de la desaparición del bloque socialista. En Cuba también se ha promulgado, en 1986, un código breve, aunque en este caso dentro de la concepción predominante del régimen comunista y con interesantes matices para el estudioso.

En América Latina, Venezuela promulgó un nuevo Código en 1942, siguiendo en muchos aspectos el Proyecto franco-italiano de las obligaciones. Bolivia, en 1975, se ha dado un nuevo Código. Pero la influencia del *Codice* italiano no es tan clara como la que se aprecia en el Código peruano de 1984, sobre todo en materia de personas y fuentes de las obligaciones. También se vislumbra la presencia del modelo italiano en el Código Civil de Costa Rica.

No cabe duda que, también en alguna medida, la reforma del Código argentino de 1968, sin perjuicio de las soluciones propuestas por la doctrina y la jurisprudencia de ese país, no pasó por alto la modernidad del Código Civil italiano. Pero el caso del Perú es diferente.

Sin embargo, el Código de 1984, como ya se ha anotado, no ha soslayado la tradición e importancia que han tenido los modelos francés y alemán. Además, la influencia itálica en la legislación peruana no se limitó a los textos del Código de ese país. Al menos en el Libro Primero, sobre las Personas, la gravitación de la doctrina y jurisprudencia italianas ha sido notable. Este aserto lo ha corroborado Rescigno, en su Conferencia inaugural del Congreso conmemorativo de los cincuenta años del *Codice* italiano, celebrado en Bologna en el año de 1992.

Influencia del modelo itálico se ha producido, igualmente, en Albania, tras la crisis del socialismo, en donde un jurista italiano, Gian María Ajani, ha redactado un proyecto de Código siguiendo el modelo de la península. Desconozco si ha entrado en vigencia.

El último Código promulgado en el mundo, el holandés, de 1991, no denota sensibilidad al Código italiano. Si bien unifica el derecho privado, su técnica es un balance entre las tradiciones neerlandesas, la consulta del modelo francés y la rigurosidad germánica.

3. Aportes del Código Civil peruano de 1984

A pesar de la cercanía del Código de 1984 al *Codice* italiano, el nuestro contiene cuantiosos aportes que han sido objeto de comentarios y loas por parte de juristas de diversos países. No creo equivocarme en señalar que ellos se aprecian, básicamente, en materia de personas y de contratos. Sin embargo, algunas de las normas del *Codice* en materia de fuentes de las obligaciones han sido incorporadas al Libro del Acto jurídico.

El Título Preliminar ha sido enriquecido al punto de haberse acogido casi todas sus normas en la Constitución de 1993. Algunos lo consideran como "*preleggi*" porque son principios que irradian su aplicación a todo el ordenamiento.

En el Libro de Personas son diversos los aportes: la subjetividad que se reconoce al concebido, apartando la teoría de la ficción; la recategorización de los sujetos de derecho, que para el Código son cuatro: concebido, persona natural, persona jurídica y organizaciones no inscritas; la regulación de la Fundación y del Comité no inscritos; el tratamiento de los derechos de la persona ha sido elaborado de una manera amplia a la que se acompaña una cláusula que permite tutelar otros de naturaleza análoga (a ello alude la expresión "y demás inherentes a la persona humana" del artículo 5); la regulación de los derechos a la intimidad, a la imagen, a la voz; la incorporación del daño a la persona, etc.

El Libro del Acto Jurídico exhibe un estilo claro y preciso en la mayoría de sus normas, al par que adjudica un tratamiento adecuado y limpio a figuras que aparecían exageradamente confusas en la legislación derogada, como es el caso de la representación.

Por otro lado, en materia de familia, el legislador ha sido permeable a la unión de hecho, que existe en nuestro medio desde tiempos inmemoriales. Al lado de esta innovación, se admite la investigación biológica de la paternidad. El Código aparta

también vocablos hirientes (hijos ilegítimos) como consecuencia del cambio de mentalidad y de la promulgación de la Constitución de 1979. A todos los hijos, habidos dentro o fuera del matrimonio, les reconoce iguales derechos.

En materia de contratación se han acogido interesantes novedades. Entre ellas ha de destacarse las nuevas modalidades de alcanzar el consentimiento (la adhesión y las cláusulas generales de contratación) en tanto expresiones típicas de la contratación en masa. Igualmente, se ha hecho lugar a las figuras de la excesiva onerosidad de la prestación, de la lesión, de la promesa de la obligación o del hecho de un tercero; se ha diversificado el tratamiento de las arras y de los supuesto de las obligaciones de saneamiento. En materia de tipos contractuales se han receptado los nuevos contratos de hospedaje y de suministro.

En sede de responsabilidad civil extracontractual se ha incorporado el riesgo como factor de atribución que, curiosamente, se ha omitido dentro de las normas de inexecución de obligaciones.

Los aportes son, sin duda, importantes. Cuando no ha habido una verdadera originalidad, la incorporación de figuras ausentes en el Código derogado ha dado un toque de modernidad a la obra. Pero un detalle sobre los mismos desborda mi intención. Ellos pesarán en la crítica que se deba hacer, para cada materia, al conmemorar estos diez años de vigencia.

4. El Código Civil frente a los cambios

Los cambios en el orden mundial y en el interno exigen, al menos, unas pocas líneas.

La crisis y subsecuente desaparición del socialismo, así como la ineficencia del Estado-empresario y el fracaso de políticas mercantilistas, han traído consigo una nueva ideología: el neoliberalismo.

La incidencia de esta opción se deja sentir en la nueva Constitución de 1993. Sin embargo, es conveniente detenernos por algunos momentos en la perspectiva que marca la Constitución para saber en qué medida incide sobre la legislación civil.

El necesario encauzamiento del principio de la autonomía de la voluntad para evitar los excesos que en materia de contratación se registraron durante el ochocientos, ha experimentado una única excepción dentro de la Constitución que, empero, no consagra, desde ningún punto de vista, un ejercicio libérrimo y aun abusivo de la libertad de contratar. Me refiero a la norma contenida en el artículo

62 de la reciente Constitución, que no necesariamente ha sido interpretada en su exacta dimensión.

La redacción de este precepto constitucional no parte de la idea de que el Código Civil de 1984 haya desconocido el principio de la libertad negocial. Al contrario, este Código respetó y respeta abierta y francamente aquella forma de expresión de la libertad del ser humano, precisamente por ser un Código humanista. Y es que, en realidad, la orientación del artículo 62 de la Constitución de 1993 ha de entenderse dentro del plano de la estabilidad y seguridad jurídicas que el Estado quiere ofrecer a las inversiones nacionales y extranjeras para evitar que, con los cambios de gobierno y la implemetación de nuevas políticas, se varíen las reglas de juego y se desconozcan acuerdos contractuales celebrados dentro del ámbito de libertad que el derecho reconoce.

Visto así, el artículo 62 de la ley fundamental responde a un factor político más que uno de tipo jurídico y, por tanto, no crea incompatibilidad alguna entre el Código y la Constitución. Ambos, de la mano, ahondan el respeto a la libertad de configuración del contrato. En consecuencia, carecen de sentido las opiniones de quienes consideran que la convivencia de ambos instrumentos es imposible.

Pasando a otro tema, es de señalarse que la propiedad privada, hoy, merece una consideración marcadamente especial. Los economistas, sociólogos y antropólogos liberales ven en ella el instrumento más importante de la civilización moderna. Sin embargo, la Constitución no dice nada nuevo respecto de lo que decía ya el Código de 1984. En verdad, lo que ha variado no ha sido la expresión jurídica de la tutela del derecho de propiedad (y de la exigencia del cumplimiento de una función social) cuanto el deseo de todos —incluso del Estado— por remover los antiguos obstáculos que, en la sociedad mercantilista que se ha dejado de lado, impedían el fácil acceso a la propiedad privada. No es, pues, un hecho que exija cambios dentro del Código sino un mejor manejo de variables macroeconómicas.

La explotación de la tierra, por su parte, se ha despojado de formas asociativas limitadas. La libertad de asociación para la realización de todas las actividades económicas es, *en este sentido, bastante amplia.*

Estos cambios económicos e ideológicos, entre otros, que tendrán —si no los tienen ya— reflejos en el ordenamiento jurídico, no suponen, a mi entender, el echar por la borda todas aquellas conquistas que jueces, tribunales, doctrina y, en menor escala, la legislación, habían conseguido para mitigar los excesos del individualismo del siglo XIX.

La llamada flexibilización del derecho, que se inicia en el ámbito laboral, me parece que tendrá poca trascendencia en el ordenamiento civil.

Considero más bien que la filosofía humanista del Código de 1984 no es incompatible con el nuevo modelo económico, como alguien ha sostenido. En realidad, el Código Civil vigente no ha sido nunca ni será un Código socialista ni estatista. Su orientación es, al contrario, una garantía de la libertad y de los derechos de la persona.

Creo que hay dos ejemplos bastante diáfanos que explican bien esta convicción. España, con un Código civil de más de un siglo, ha atravesado cambios y vivido Constituciones y Estatutos disímiles que sólo han exigido remozar su Código. Italia, por su parte, con un Código elaborado y puesto en vigencia durante el fascismo, y con una Constitución republicana y democrática posterior a ese *Codice* (de 6 años después), también ha introducido reformas parciales sin sustituirlo enteramente por otro, eliminando frases y normas de sentido corporativista.

Por ello, entiendo que la economía de mercado que ahora vivimos reclamaría el afinamiento de escasas instituciones dentro del Código. Las mayoría de las enmiendas que requiere el Código escapan a la influencia del cambio operado en la economía.

Una muestra de lo apenas afirmado se observa con la recepción y desarrollo de un conjunto nuevos de contratos que encuentran, en el nuevo ambiente económico, un campo fértil para su aplicación. Como se sabe, los contratos de *franchising*, *joint venture*, *engineering*, *know how*, etc., que asomaron hace unos pocos años en nuestro medio, ahora, por el interés de las empresas transnacionales —que son las que los han creado— en invertir en distintos sectores de la producción, han cobrado mayor importancia, mayor presencia. No obstante, su presencia y continua celebración no plantea la necesidad de modificar el Código Civil, por cuanto la fluidez de las transacciones que viabilizan no resisten a la vocación de permanencia que corresponde a un Código como el homenajeado.

Por otra parte, existen dos hechos que no deben pasar desapercibidos para nosotros en esta ocasión. El primero, de tanta difusión en Italia, se refiere a la decodificación. Y es que, en Italia, el *Codice* de 1942 se adentró a la regulación de materias tan versátiles como el derecho comercial, laboral, industrial y agrario, que deben ser, a mi juicio, objeto de estatutos jurídicos propios. Su eventual incorporación a un Código Civil hacen peligrar su estabilidad, su idoneidad y actualidad, y da pie a la proliferación de leyes especiales creando la sensación de haber vaciado al Código de contenido.

De ahí que sea menester no introducir figuras que los textos puedan congelar, con el nocivo efecto de irradiar la crítica a todo el Código. Lo aconsejable sería, en todo caso, el no propiciar modelos totalizantes, que la realidad misma rechaza. Y es que, en verdad, la idea del código amplio, rico en disposiciones, a veces casuista, ha perdido terreno. Un código breve, claro y principista se perfila como una opción saludable tanto a nivel de técnica legislativa como de materias a regular dentro de él. La decodificación, por lo demás, no ha quitado vigencia al esquema y opción que significa un Código.

El segundo hecho de trascendencia se da con relación a la gravitación de los textos del Código y su lugar dentro del ordenamiento. El Código Civil de 1984 fue promulgado en un momento histórico en el cual la ley gozaba del prestigio de ser una fuente casi exclusiva del derecho civil. Hoy, desde la promulgación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código Procesal Civil y la Constitución de 1993, las fuentes formales del derecho se han incrementado: la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina, en diversa intensidad, colmarán vacíos si así lo exigen las circunstancias. Después de diez años de vigencia del Código Civil, se pierde el temor al derecho extraestatal, como es la costumbre, y se funden los barrotes que encarcelaban a los tribunales a ajustarse, de modo obligatorio, únicamente a la ley. La jurisprudencia (al igual que la doctrina) parece encontrar en el reconocimiento del legislador el carácter de labor creativa del derecho. Los años nos dirán si su incidencia atenuará las necesidades de reforma de las leyes o si, acaso, será posible que se produzca una aproximación entre el *civil law* y el *common law*.

Los cambios jurídicos operados en el orden internacional, a través de la creación de instrumentos elaborados por organismos supranacionales, también se dejan sentir. La Convención sobre los Derechos del Niño ha incidido sobre las normas del Código, al punto de haberse operado una reforma (lamentablemente de modo tácito) como consecuencia de la promulgación del Código del Niño y del Adolescente. Quizá debería ocurrir lo propio en materia de compraventa luego de la Convención de Viena sobre la Compraventa Internacional.

Son, de este modo, diversos los cambios que se han venido operando y que, de una u otra forma, deberán analizarse al conmemorar los diez años del Código. Otros hechos aún esperan la ponderación de la doctrina.

5. El recurso al derecho comparado y sus obstáculos. Perspectivas del Código Civil

La elaboración de los códigos civiles es una labor noble pero ardua. En ella, además de partir de la propia experiencia, el recurso al derecho comparado

encuentra una amplia justificación.

La consulta de legislaciones y comentarios de otras latitudes es útil en la medida que los problemas de todas civilizaciones son semejantes. De modo que lo que se busca en la información es encontrar las fórmulas a través de las cuales se da solución a conflictos o situaciones esencialmente similares.

A pesar de esas bondades, la recepción de los modelos codiguísticos puede encontrar ciertos obstáculos, no tanto de comprensión o de orden lingüístico o técnico, cuanto en su concreta y real aplicación.

El ambiente de la (casi) exclusividad de la ley como fuente del derecho que encuentra el Código cuando es promulgado en 1984, ha, sin embargo, cambiado.

Pero la realidad hoy nos muestra un fenómeno que para muchos es preferible evitar, aun a costa de querer ser ciegos por decisión propia.

Me refiero a la insurgencia de un derecho paralelo, creado por los informales, que aparta las normas que conforman el Derecho Civil o que las usan como simple cobertura.

Quizá se me podría reprochar que el asunto no tiene ninguna vinculación con el Código Civil, y que, en todo caso, el llamado derecho paralelo consiste en un conjunto de delitos o de supuestos de fraude a la ley que no pueden ser considerados, precisamente, como conformantes de un "derecho".

No es éste el lugar para iniciar una discusión. Pero creo que no debo dejar de plantear que este hecho requiere de una respuesta.

Para terminar, quisiera manifestar que el Código Civil de 1984, a pesar de sus bondades, ha sido y es objeto de estudio por parte de un número considerable de especialistas de distintas Universidades, que tienen como propósito contribuir a su actualización y afinamiento. Esta labor, en plena marcha, y que motivó el más multitudinario Congreso Internacional sobre nuestro Código en setiembre de este año, denota la preocupación que merece un instrumento tan importante. Por ello, la tarea ha sido acogida con gran entusiasmo y rigurosidad. La vieja ambición de los codificadores españoles parece que se hará realidad en nuestro medio.

A pesar de las propuestas que se formulen y que se presentarán a los Poderes del Estado como una contribución de la Universidad Peruana para corregir las deficiencias advertidas dentro del Código, no cabe duda que esta obra marca una

época: la doctrina ha irrumpido de un modo considerable, textos y comentarios se han multiplicado, juristas de otras partes nos visitan y elogian su contenido e, inclusive, ha sido el instrumento que le ha permitido al Perú ser mencionado como un país que cuenta con una obra bastante bien concebida. La noticia de que el Código de 1984 ha sido tomado en cuenta para elaborar los proyectos de unificación del derecho privado en Argentina releva de mayores comentarios.

Quizá después de las eventuales reformas que se decida introducir al Código y de la relación que éste sostendrá en este nuevo ambiente, el juicio que se perfila será muy distinto. Habrá que esperar, quién sabe si diez años o más.

Mientras tanto, quienes pertenecemos a la generación de hombres de derecho formados durante esta década, debemos confesar que hemos encontrado en el Código civil de 1984 y, sobre todo, en el ejemplo de sus autores, un motivo suficientemente sólido y noble para dedicar nuestros esfuerzos al desarrollo del derecho civil peruano.